



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135734-1

"Jorge A. Roldán -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa n° 101.518 del Tribunal de Casación Penal, sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 10 de diciembre de 2020, resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto de responsabilidad penal dictado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial Quilmes que, bajo el procedimiento de juicio abreviado, declaró a D. A. T. M., autor penalmente responsable del delito de lesiones graves en los términos del art. 90 del Cód. Penal y difirió la valoración en la aplicación o no de sanción penal en los términos del art. 372 del CPP, hasta el cumplimiento de los extremos establecidos en el art. 4 de la ley 22.278, manteniéndolo privado de su libertad ambulatoria en establecimiento dependiente de la Secretaría de Niñez y Adolescencia Provincial.

II. Contra ese decisorio el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue admitido por el a quo.

III. a. Admisibilidad

En este tramo, es importante remarcar que el recurrente destacó que el auto dictado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil resolvió no

imponer pena hasta que estén satisfechos los requisitos que marca el art. 4 de la ley 22.278. Expuso que tal auto de responsabilidad tiene las características de una sentencia de mérito, por cuanto fija los extremos de la materialidad ilícita, la autoría y la calificación legal. Y, por otro lado, sostuvo que la Corte provincial, en un caso reciente, despejó la cuestión interpretativa de las normas que aquí están en juego en el fallo P. 132.328.

b. Procedencia

Denuncia el recurrente que el pronunciamiento atacado resulta arbitrario por brindar un fundamento aparente e interpretar irrazonablemente normas procesales.

Aduce que el criterio sustentado por el tribunal intermedio relativo a la falta de legitimidad recursiva contra un auto de responsabilidad penal del fuero penal juvenil consagra una exégesis irrazonable de los arts. 61 y 62 de la ley 13.634 -y sus modificatorias- y afecta los principios de bilateralidad e igualdad de armas en el proceso penal.

Esgrime que la limitada interpretación llevada a cabo por el *a quo* restringió indebidamente las facultadas del Ministerio Público Fiscal en casos de sentencias adversas.

Añade el recurrente que se trata de una sentencia definitiva, donde no se fijó pena, por lo que es posible sostener que la pena impuesta es inferior a la mitad de la requerida.

Destaca que el tribunal casatorio no merituó el art. 452 del CPP correctamente, pues aquel hace expresa referencia a los arts. 448 y 449 del mismo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135734-1

cuerpo; de allí que, justamente, el Fiscal de instancia viene alegando la errónea aplicación del art. 90 y la inobservancia del art. 79, ambos del Cód. Penal, causal prevista en el art. 448 del CPP.

Finalmente arguye que las leyes deben ser interpretadas y aplicadas de modo razonable y armónico. Cita en su apoyo precedentes de la CSJN.

IV. Sostengo la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley articulada por el representante del Ministerio Público Fiscal por compartir los fundamentos desarrollados a los que allí me remito (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP). Asimismo, añadiré algunas consideraciones.

a. El Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial Quilmes, el 25 de noviembre de 2019, bajo el procedimiento de juicio abreviado, declaró a D. A. T. M., autor penalmente responsable del delito de lesiones graves en los términos del art. 90 del Cód. Penal y difirió la valoración en la aplicación -o no- de sanción penal en los términos del artículo 372 del CPP, hasta el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 4° de la ley 22.278, manteniéndolo privado de su libertad ambulatoria en establecimiento dependiente de la Secretaría de Niñez y Adolescencia Provincial.

Contra ese pronunciamiento, la Agente Fiscal interviniente interpuso recurso de casación agraviándose de la errónea aplicación del art. 90 y la inobservancia del art. 79 ambos del Cód. Penal, al no haber valorado adecuadamente los elementos probatorios (en especial, los informes forenses). De allí que tildó

al pronunciamiento atacado como carente de un razonamiento lógico.

Por su parte, el Tribunal de Casación, el 10 de diciembre de 2020, declaró inadmisibile la vía intentada por la Agente Fiscal al entender que "El artículo 1° de la ley 13.634 explica que en todo aquello en que no sean modificadas, son aplicables las normas de la ley 11.922. La letra del artículo 62 -de la citada ley- aplicable indica expresamente que el Ministerio Público Fiscal y el particular damnificado pueden recurrir 'sólo' en dos casos (inciso 1°, el sobreseimiento; e inciso 2°, en los supuestos de los artículos 448 y 449 del CPP). Esta Sala tiene dicho que la lectura correcta de la norma no implica que solamente puede impugnarse el sobreseimiento 'en' los casos de los artículos 448 y 449 del CPP. Se presentan dos alternativas diversas. La primera, el sobreseimiento (siempre). Y la segunda, cada vez que entren en juego las motivaciones de los artículos 448 y 449 del CPP en tanto y en cuanto lo sean decisiones distintas al sobreseimiento. Tal interpretación fue la misma que se formuló desde esta Sala en orden al artículo 452 del CPP, en causas de mayores. Señalado lo anterior indico que siguen vigentes las limitaciones que emergen de otras normas también aplicables, así artículos 450 y 452 del CPP. Conforme lo que vengo desarrollando considero que el recurrente carece de la legitimación necesaria para intentar la impugnación bajo análisis ya que la decisión recurrida no se trata de una sentencia absolutoria, de un sobreseimiento ni se impuso al joven una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida, con lo que no se satisface la exigencia requerida por el artículo 452 antes citado. La decisión no integra el catálogo de supuestos que allí se agrupan y por ende el Fiscal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135734-1

no detenta vocación recursiva a través de este medio de ataque".

b. Paso a dictaminar.

En primer lugar, tiene dicho esa Corte que "[...] puede controlar la interpretación y aplicación realizada por el tribunal inferior con respecto de las normas procesales que regulan la materia recursiva, a efectos de que no se vulneren el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.; conf. P. 108.244, sent. de 4-IX-2013; e. o.). Más allá de la excepcionalidad de la doctrina que invoca -arbitrariedad de sentencias-, no debe olvidarse que ella también procura asegurar, respecto del Ministerio Público Fiscal, la plena vigencia del debido proceso que se dice conculcado (conf. doct. Fallos: 299:17; 331:2077), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909) lo que no se aprecia en el sub examine" (cfr. causa P. 131.163, sent. de 14-X-2021, e/o).

En ese sentido, el impugnante aperturó correctamente la competencia de esa Corte mediante la alegación de la excepcional doctrina de la arbitrariedad de sentencias (conf. art. 14, ley 48, dctr. "Strada", "Di Mascio", "Christou", CSJN).

Despejados esos aspectos, el a quo sostiene que si bien el art. 448 del CPP posibilita recurrir a las partes por diversas causales, dicha norma debe ser compatibilizada con las limitaciones que emergen de los arts. 450 y 452 del CPP. En especial, esgrimió que "[...] la decisión recurrida (auto de responsabilidad penal del fuero penal juvenil) no se trata de una sentencia absolutoria,

de un sobreseimiento ni se impuso al joven una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida, con lo que no se satisface la exigencia requerida por el artículo 452 antes citado".

Como se observa, el *a quo* obturó el progreso del recurso Fiscal por considerar que no tiene legitimidad ya que aún no se ha impuesto al joven una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida.

De todo este derrotero, y de acuerdo a una interpretación sistemática y armónica del régimen procesal penal juvenil y de mayores (por ser esta la norma supletoria), resulta irrazonable exigir, para interponer el recurso de casación contra una decisión del fuero juvenil, esperar al dictado de la pena para dar admisibilidad al recurso del Ministerio Público Fiscal.

Esa interpretación provocaría una extensa tramitación de la etapa recursiva, circunstancia que no puede ser avalada.

Nótese que contra el auto de responsabilidad penal juvenil la defensa también tiene habilitada la vía recursiva (por ser sentencia equiparable a definitiva) pudiendo articular los recursos que considere pertinentes contra ese auto.

Una vez firme el auto de responsabilidad penal juvenil -por falta de impugnación de la defensa- se deberá llevar adelante la cesura de juicio, momento en que se definirá la pena -o no- para el joven. Recién allí, el Ministerio Público Fiscal estaría habilitado -según la interpretación del *a quo*- a recurrir aspectos como la materialidad, la autoría o calificación que no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135734-1

sólo han quedado firmes, sino que habilitarían nuevamente a la defensa a impugnar esos aspectos en caso de que se agrave la situación del imputado, lo cual luce irrazonable.

Tal propuesta ha encontrado aval en diversos pronunciamientos de esa Corte (cfr. *mutatis mutandi*, causas P. 116.252, sent. de 12/III/2014 y P. 120.295 sent. de 16/VII/2014).

En definitiva, la razonable y armónica interpretación de los arts. 1, 61, 62, 448 y 452 del CPP, llevan a sostener que contra el auto de responsabilidad penal juvenil, tanto la defensa como la fiscalía pueden articular recursos; así, sólo una vez sellados los aspectos que incluyen aquel auto -por falta de impugnación de ambas partes- queda habilitada la discusión de la pena.

Finalmente considero que la alzada, equivocadamente, fusiona las causales que prevé el art. 452 incs. 2 y 4 del CPP, cuando -en rigor- son dos supuestos diversos. Supeditar el inc. 4 a que exista una pena inferior a la mitad de la requerida por el Ministerio Público Fiscal implica apartarse del texto de la ley, lo que ahonda la arbitrariedad denunciada por el recurrente.

En esa línea, y tal como lo indicó el impugnante, esa Corte ha sostenido que "[...] el inc. 2 no alude directamente a algún tipo de decisión recurrible sino a los motivos del recurso de casación y a los supuestos en los cuales no es necesaria la reserva" (cfr. causa P. 132.328, resol. de 7/VII/2020).

De allí que los arts. 61 y 62 de la ley 13.634 -en remisión al art. 448, CPP- simplemente exigen

que se esté frente a una "sentencia definitiva" y que se denuncie "la errónea aplicación de un precepto legal", extremos que se encontraban satisfechos con el recurso casatorio articulado por el Ministerio Público Fiscal contra el auto de responsabilidad penal juvenil.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución atacada y remitir las actuaciones al tribunal intermedio para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a los alcances aquí desarrollados.

La Plata, 5 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/09/2022 14:35:45